

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete

REF:	150014003003 2015-00669-00
Proceso:	Sucesión
Causante:	María Delia Núñez Ortiz
Asunto:	Sentencia aprobatoria de la partición
Sentencia No.	042 – 2017

Se pronuncia el Juzgado sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión de la causante **MARIA DELIA NUÑEZ ORTIZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.259.712; esta sentencia se profiere de conformidad con lo dispuesto por el artículo 624 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

II. 1.1 LOS HECHOS

2.1.1 La señora **MARIA DELIA NUÑEZ ORTIZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No.23.259.712, falleció el día veinticuatro (24) de febrero de 2015, en la ciudad de Tunja, siendo su último domicilio en la ciudad de Tunja. La causante **MARIA DELIA NUÑEZ ORTIZ** (q.e.p.d), al momento de su fallecimiento era soltera; y procreo los siguientes hijos: Beatriz Jaimes Núñez, Pedro Miguel Blanco Núñez, Rubén Darío Soler Núñez, Pablo Obdulio Fuquen Núñez, Luis Alfredo Forero Núñez, Maribel Núñez Ortiz, Luis Henry Funquen Núñez y Luz Marina Fuquen Núñez.

2.1.2 Beatriz Jaimes Núñez, Pedro Miguel Blanco Núñez y Rubén Darío Soler Núñez dicen no conocer el lugar de domicilio y residencia de los señores Luis Alfredo Forero Núñez, Maribel Núñez, Luis Henry Funquen Núñez y Luz Marina Fuquen Núñez, mayores de edad e hijos legítimos de la causante **MARIA DELIA NUÑEZ ORTIZ** (q.e.p.d).

2.1.3 La causante no otorgo testamento, por lo que la adjudicación se debe hacer conforme a las reglas de la sucesión intestada.

1.2 LAS PRETENSIONES

1.2.1 Los demandantes solicitan se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA DELIA NUÑEZ ORTIZ (q.e.p.d)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 23.259.712. Se reconozca como herederos a los señores **BEATRIZ JAIMES NUÑEZ**, identificada con la C.C. No. 40.020.855 de Tunja, **PEDRO MIGUEL BLANCO NUÑEZ**, con la C.C. No. 186637 de Barbosa (Santander) y **DARIO SOLER NUÑEZ**, con C.C. No. 79.247.058 de Tunja, en su condición de hijos legítimos de la causante.

1.2.2. Se disponga la facción de inventarios y avalúos. Se ordene el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

1.2.3 Con posterioridad mediante auto del 10 de marzo de 2016, el juzgado reconoció a los señores **LUZ MARINA FUQUENE NUÑEZ**, **MARIBEL NUÑEZ ORTIZ**, **PABLO OBDULIO FUQUENE NUÑEZ** Y **LUIS ALFREDO FORERO NUÑEZ**, como herederos en su calidad de hijos de la causante **MARIA DELIA OLIVERIO HERNANDEZ SANABRIA** (FI. 52).

1.2.4 El auto del 28 de abril de 2016, se reconoció al señor **LUIS HENRY FUQUENE NUÑEZ**, como heredero en su calidad de hijo de la causante **MARIA DELIA OLIVERIO HERNANDEZ SANABRIA** (FI. 58).

II. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en este proceso, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por tanto, se entra a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1 LA SUCESION COMO MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO

El artículo 673 del Código Civil¹, establece que la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio. En el momento de morir una persona su patrimonio comprendido por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente se transmiten a sus herederos, quienes adquieren por tanto, en la

¹ “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código”. Código Civil. Editorial Leyer. Bogotá, D.C. 2013.

medida en que la Ley o el testamento les asigne, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

El artículo 1008 del Código Civil señala que se da la sucesión a título universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto y en el caso objeto de estudio se da en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si de sucesión testada se trata. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

3.2 EL CASO SUB JÚDICE

En relación con el presente caso están autorizados por los artículos 1312 del C. C., en concordancia con el citado artículo 588 del C. P. C., normas mediante las cuales podrá solicitar la apertura de la sucesión: *"el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito"*. Los señores Beatriz Jaméis Núñez, Pedro Miguel Blanco Núñez, Rubén Darío Soler Núñez, Luis Henry Fuquene Núñez, Luz Marina Fuquene Núñez, Maribel Núñez Ortiz, Pablo Obdulio Fuquene Núñez y Luis Alfredo Forero Núñez, en su condición de hijos legítimos de la causante MARIA DELIA NUÑEZ ORTIZ, y reconocidos como herederos (FIs. 20, 52 y 58), se precisa que los herederos Luz Marina Fúquene Núñez, Maribel Núñez Ortiz y Pablo Obdulio Fúquene Núñez, cedieron los derechos y acciones que les corresponde como herederos al señor LUIS ALFREDO FORERO NUÑEZ (FI. 63).

En este caso se tendrá en cuenta tanto la demanda como la prueba documental que se anexo, al tenor de lo dispuesto por el C.G:P ², por tanto se precisa que el bien objeto de partición es el inmueble sin dirección ubicado en el Barrio Los Patriotas de la ciudad de Tunja, identificado con la matrícula inmobiliaria 070-26860, el cual fue adquirido por la causante según la Escritura Pública No. 450 del 22 de marzo de 1982, de la Notaría Primera de Tunja, por compra realizada a la señora BERNARDA SANABRIA DE CHAVEZ cuyos linderos especiales son: "Por el sur en una callejuela midiendo cinco (5) metros. Por el Oriente midiendo catorce metros (14) metros, linda con la vendedora. Por el Norte midiendo cinco (5) metros, linda con la vendedora.

² Artículos 90, 164 y 176 del C.G.P.

Por el Occidente en una extensión de catorce (14) metros linda con LUIS RAFAEL CHAPARRO y en cierra" (Fls. 10 a 12), el cual formo parte de otro predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-0025908 y que en el título de adquisición figura como segundo lote, que fue adquirido por la vendedora por compra realizada a los señores ALVARO FERRUCHO y CLARA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta el trabajo de partición, realizado por el auxiliar de la justicia en cual se incluyó como activo único el bien inventariado y avaluado, lote de terreno ubicado en el barrio los patriotas de la ciudad de Tunja, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-26860 el cual fue adquirido por la causante según la Escritura Pública No. 450 del 22 de marzo de 1982, de la Notaría Primera de Tunja, por compra realizada a la señora BERNARDA SANABRIA DE CHAVEZ cuyos linderos especiales son: "Por el sur en una callejuela midiendo cinco (5) metros. Por el Oriente midiendo catorce metros (14) metros, linda con la vendedora. Por el Norte midiendo cinco (5) metros, linda con la vendedora. Por el Occidente en una extensión de catorce (14) metros linda con LUIS RAFAEL CHAPARRO y en cierra" (Fls. 10 a 12), el cual forma parte de otro predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-0025908 y que en el título de adquisición figura como segundo lote.

El bien fue adquirido por la causante por compra realizada a la señora BERNARDA SANABRIA DE CHAVEZ, quien a su vez adquirió el derecho por compra hecha a ALVARO FERRUCHO Y CLARA RODRIGUEZ (Fls. 10 y 11). El avalúo del bien inmueble es la suma TRECE MILLONES TRSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.300.000.OO) y como pasivo esta el valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$674.900.00), por concepto de impuesto predial adeudado al municipio de Tunja, a la fecha de presentación de la sucesión.

En consecuencia, la herencia se adjudicará a favor de los herederos reconocidos, razón por la cual les fue adjudicada la masa sucesoral, distribuyéndose el bien avaluado e inventariado especificándose la porción que le corresponde a cada uno, el porcentaje, tal como se hizo en el trabajo de partición que obra a los folios 100 a 112, del expediente, como quedó determinada la distribución del acervo hereditario con las respectivas hijuelas. Además se tuvo en cuenta la cesión que a título universal hicieron los herederos LUZ MARINA FUQUENE NUÑEZ, MARIBEL NUÑEZ ORTIZ y PABLO OBDULIO FUQUENE NUÑEZ al heredero LUIS ALFREDO FORERO NUÑEZ (Fl. 63).

Así las cosas, el Juzgado no encuentra inconsistencia en el trabajo de partición realizado, toda vez que lo adjudicado le corresponde en la cantidad y la calidad del

bien objeto de la misma y no se vislumbra otra forma de llevarla a cabo. Por tanto será aprobada y ordenadas las copias necesarias para su registro en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, con el consiguiente protocolo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante **MARIA DELIA NUÑEZ ORTIZ** (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. No.23.259.712 de Tunja, fallecida el día 24 de febrero de 2015 en la ciudad de Tunja, siendo esta ciudad su último domicilio.

SEGUNDO: EI bien objeto de partición es el inmueble sin dirección ubicado en el Barrio Los Patriotas de la ciudad de Tunja, identificado con la matrícula inmobiliaria 070-26860, el cual fue adquirido por la causante según la Escritura Pública No. 450 del 22 de marzo de 1982, de la Notaría Primera de Tunja, por compra realizada a la señora **BERNARDA SANABRIA DE CHAVEZ** cuyos linderos especiales son: "Por el sur en una callejuela midiendo cinco (5) metros. Por el Oriente midiendo catorce metros (14) metros, linda con la vendedora. Por el Norte midiendo cinco (5) metros, linda con la vendedora. Por el Occidente en una extensión de catorce (14) metros linda con **LUIS RAFAEL CHAPARRO** y en cierra" (Fls. 10 a 12), el cual formo parte de otro predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-0025908 y que en el título de adquisición figura como segundo lote, que fue adquirido por la persona que le vendió a la causante, por compra realizada a **ALVARO FERRUCHO** y **CLARA RODRIGUEZ**.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías del Círculo de Tunja, lo cual se hará por intermedio de los apoderados. Una vez realizado lo anterior se deberá allegar la constancia respectiva para el expediente.

CUARTO: ORDENAR registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Para el efecto se expedirá por secretaría fotocopia del trabajo de partición y de esta providencia autenticada junto con la constancia de ejecutoria.

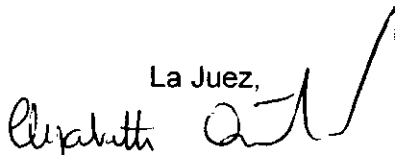
QUINTO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 23 de junio de 2016 (Fl. 63), librando oficio a la Administración de Impuestos Nacionales de Tunja División de Cobranzas.

SEXTO: Señalar como honorarios definitivos al partidador abogado FREDY AUGUSTO CELY VILLATE, la suma de \$ 650.000.00, los cuales deberán ser pagados en igual proporción por cada uno de los herederos reconocidos.

SEPTIMO: ARCHIVASE el expediente dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUICADO DE CIVIL MPER
Notificado por auto
N° 220 de la fecha
30 MAYO 2017
EL SECRETARIO

